

CAPÍTULO SEGUNDO

Fuentes del derecho internacional privado mexicano

Este capítulo aborda las fuentes del DIPr mexicano, entendiendo por éstas los convenios internacionales que México tiene ratificados así como la normativa autónoma que ayudan a solucionar los supuestos de hecho privados internacionales. Partiendo del análisis del artículo 133 CPEUM, el orden en el estudio de las fuentes normativas inicia por los tratados internacionales, generales y especiales, continúa con el análisis del derecho autónomo, para concluir con el análisis de la técnica del *Soft Law*.

I. Aspectos preliminares

Varias son las precisiones que debemos hacer al iniciar este apartado. La primera se centra en afirmar que las normas de derecho internacional privado en el contexto mexicano tienen un génesis dual, a saber: un origen interno, autónomo o común y un origen internacional o convencional. Así, sostenemos la pluralidad de fuentes de producción jurídica que dan respuesta al derecho internacional privado.

El primer grupo de normas se generan en el seno de un Estado reflejando su particular visión de justicia en relación a las situaciones objeto de estudio del derecho internacional privado. Así, el Poder Legislativo estatal determina, conforme a sus prioridades y consideraciones de soberanía, cuándo sus tribunales se deben declarar competentes en la esfera internacional, o *a contrario sensu*, cuando deben declararse incompetentes no entrando a conocer y resolver el fondo de la pretensión. De igual forma determina, siguiendo los mismos parámetros, este Poder Legislativo estatal conforme a qué sistema jurídico, y en particular, conforme a qué norma material, se resolverá el fondo de una pretensión. Por último, el Poder Legislativo

determinará cuáles son los requisitos que debe cumplir un pronunciamiento judicial extranjero para que sea reconocido y ejecutado en su territorio.

Por su parte, el segundo grupo de normas se genera en el seno de los denominados foros de codificación, universales y/o regionales, siendo fruto del consenso alcanzado por diferentes Estados. Ahora será el consenso estatal alcanzado el que determine qué tribunal debe declararse competente en la esfera internacional, conforme a qué sistema jurídico debe resolver y qué requisitos serán necesarios, como requisitos *sine qua non*, para poder reconocer y ejecutar un pronunciamiento emitido entre los Estados que se han comprometido por el texto del convenio. Lo anterior en función de parámetros de soberanía y prioridades notablemente más diluidos.

De las anteriores afirmaciones se desprende otra, ya citada pero que conviene traer en este momento, y es que en México asistimos a una interesante diversificación o fragmentación normativa *ad intra* para dar respuesta a los tres sectores que conforman el contenido de esta disciplina jurídica. Esta fragmentación se origina como consecuencia de la pluralidad de legislaciones estatales existentes, como manifestación del poder legislativo conferido a cada una de las 31 entidades federativas y al Distrito Federal. De esta forma debemos acudir a cada uno de los códigos de procedimientos civiles existentes para determinar la competencia judicial internacional, a cada uno de los códigos civiles para el sector del derecho aplicable y regresar a los distintos códigos de procedimientos civiles para el reconocimiento y la ejecución de pronunciamientos judiciales extranjeros. Este factor orilla a la realización de especulaciones, e incluso interpretaciones, por parte de los distintos operadores jurídicos en cuanto a la aplicación de la normativa de derecho internacional privado. De esta forma concluimos que México no posee una ley que de manera global e integradora se pronuncie sobre los distintos aspectos que conforma el objeto de estudio de esta disciplina, debiendo recurrir a distintos cuerpos normativos para encontrarla.

Si las anteriores afirmaciones cobran importancia respecto a la normativa autónoma, cabe hacer parecidas afirmaciones en el ámbito de la normativa convencional que regula la disciplina del derecho internacional privado. Si bien es cierto que este es un instrumento armonizador y unificador del derecho, el cual permite saber de antemano las reglas del juego existentes en diferentes Estados, generando seguridad y previsibilidad jurídica, no podemos cegarnos a las desventajas que éste instrumento presenta en la actualidad. Ahora bien, y a pesar de los puntos flacos que presenta esta vía de unificación podemos señalar que es una vía a la que debemos recurrir en el contexto mexicano debido a la notable ausencia de un legislador común de carácter supranacional (o intergubernamental).

Entre sus ventajas más tangibles observamos que los convenios unifican el derecho en los distintos Estados, con absoluta independencia de la tradición de éstos; es decir, bien sean de *common law* o de *civil law* o *romano-germánico*. Igualmente, no cabe restarle el mérito de la superación de las fronteras estatales así como de las barreras que pueda representar la legislación nacional derivada de sus diversas concepciones y exaltación de soberanía; en este sentido consigue asentar conceptos y principios que serán aceptados multilateralmente; conceptos “supranacionales” que disminuirán la relatividad de soluciones que en poco o nada ayudan en determinados supuestos y conceptos. A sus aciertos debemos sumarle su calidad técnica al estar realizados por expertos en la materia sobre la que versa dicho instrumento, así, son instrumentos elaborados por los mejores en cada especialidad.

Por otra parte, encontramos una serie de desventajas al visualizar una cuestionable petrificación respecto a una realidad para la que fue creado, sin tener en cuenta que ésta es cambiante, volátil; este apego a una realidad se produce fundamentalmente por la difícil modificación de su contenido; así, observamos que a veces es más sencillo hacer un nuevo convenio sobre la misma materia y entre los mismos Estados que modificar uno ya existente. Otra desventaja que presenta este instrumento es la confusión y complejidad que a veces se genera respecto a su compatibilidad; en este sentido, cuando son varios los instrumentos convencionales que regulan un mismo supuesto de hecho (procedan o no del mismo foro de codificación) entre los mismos Estados debemos averiguar la compatibilidad que existe entre ellos. Esto a veces conlleva a que sea el juez de cada Estado el que interprete y acomode esta cuestión a su libre albedrío. De esta libertad de interpretación puede ocurrir que cada Estado aplique un instrumento convencional diferente o, en el peor de los casos, que ante la dificultad de su compatibilidad apliquen su normativa de derecho internacional privado de origen autónomo, generando responsabilidad internacional ante el incumplimiento de un compromiso internacional anteriormente adquirido.

Nos resta volver a mencionar, como ya lo hicéramos en el primer capítulo, que el instrumento convencional en cuanto vehículo para unificar el derecho es objeto de estudio del derecho internacional público. En este sentido serán los *iuspublicistas* los que estudien la forma de modificar, denunciar, reservar, declarar interpretativamente, etcétera, los convenios internacionales. Estudio que se realizará a través del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados. Al derecho internacional privado le interesa el contenido de dicho instrumento convencional en el momento en que éste verse sobre un supuesto de hecho que configura el objeto de estudio de esta disciplina. Es decir, en cuanto el contenido de estos instrumentos se refiera a situaciones jurídicas

privadas con un elemento de extranjería. De lo anterior se desprende la existencia de una relación de instrumentalización, de complemento, entre ambas ramas, que no de subordinación. El derecho internacional público nos presta el vehículo necesario para la unificación del derecho, estableciendo las reglas generales de juego, mientras que el derecho internacional privado usa ese instrumento para regular su objeto y dar sentido a su contenido.

Otro punto complicado que presentan los convenios se refiere a la posible realización de reservas y/o declaraciones interpretativas que pueden realizarse a los mismos. En este sentido, estas posibilidades hacen que se relaje en algunos puntos la pretendida unificación del derecho dando opción a que cada Estado lo incorpore de conformidad con sus intereses y preferencias. Estas reservas y declaraciones interpretativas obligan a estudiar la realización de éstas por los Estados complicando un poco más la de por sí ardua aplicación de los convenios.

Si unimos estas dos últimas ideas debemos poner de manifiesto en este momento que la relación que guarda la normativa interna respecto a la convencional es de “jerarquía aplicativa”, de prioridad aplicativa, no es una relación de validez-derogación. Es un criterio de aplicabilidad normativa. Sostenemos que la normativa convencional una vez positivizada en el orden jurídico mexicano se antepone en su aplicación a la norma de origen interno. Lo anterior supone que la entrada en vigor de un convenio no implica la derogación de la normativa interna. En este sentido, y desde un punto de vista meramente aplicativo, el tratado, una vez incorporado en el ordenamiento jurídico, debe colocarse en un escalón superior respecto a la normativa de creación interna. De tal forma que en caso de contradicción o solapamiento entre ambos cuerpos normativos se aplicará primero el convenio, y para lo no previsto por éste aplicaríamos la normativa autónoma, de creación interna. Discusión que debemos afirmar que ya no tiene tanta relevancia desde que a estas alturas la entrada en vigor de un tratado se hace previo acoplamiento, en principio, a la normativa interna vigente. Muestra de lo anterior es la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias cuya entrada en vigor se hizo teniendo en cuenta lo previsto en los códigos civiles preexistentes.

II. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 133

Todo lo que acabamos de verter en el apartado anterior, no impide que se desconozca que en México a la fecha seguimos hablando y discutiendo

sobre la jerarquía aplicativa que establece el artículo 133 constitucional respecto a la Constitución, la normativa convencional y la autónoma. Tras varias interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (una en 1999 y otra en 2007 con el Amparo en Revisión 1277/2004), sabemos que los tratados —en principio con independencia de su contenido, público, privado, de derechos humanos, etcétera— tienen una posición aplicativa infraconstitucional pero supralegal. Interpretación que estimamos necesaria a la par que acertada pues de la simple lectura del artículo mencionado no se desprende la superioridad de los tratados respecto a la norma autónoma, sea ésta estatal o federal. Así, este criterio (aún siendo tesis aisladas) es bienvenido a pesar de que la realidad apunta a que tomará algún tiempo hasta que los operadores jurídicos se familiaricen con esta corriente de pensamiento y por ende con un impositivo y necesario cambio en su estructura de pensamiento. En este sentido, si bien es muy aconsejable la firma y ratificación de convenios, bilaterales y multilaterales, procedentes de cualquier foro de codificación, universal o regional, estimamos que debe ser una tarea realizada de manera gradual y responsable. Señalamos una incorporación gradual pues la masiva incorporación podría llevarnos a una saturación que podría producir un efecto contrario al pretendido, con el fin de evitar un *overbooking* de normas que dificulten su correcta aplicación. Mencionamos que una incorporación responsable desde que la firma y ratificación de estos instrumentos internacionales debe acompañarse de “instrucciones de manejo” así como de campañas de difusión.

Por último, y zanjado el tema de las fuentes autónomas y convencionales, con sus limitaciones y ventajas, nos referiremos (siquiera en un par de líneas) al papel que juega la costumbre en el derecho internacional privado. Determinar si la costumbre es o no una fuente del derecho internacional privado es un tema que ha entrañado también mucha controversia.

Son tres las opiniones que encontramos en la doctrina mexicana. Una primera tendencia, Frisch, González Quintanilla y González Elizondo, quienes señalan que la costumbre la “entendemos sólo como fuente de inspiración o motivación, pero no en carácter de fuente verdadera como creadora constitutiva de normas generales y abstractas del derecho”; una segunda tendencia, García Moreno, quien afirma que “deben considerarse como fuentes nacionales, la ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina”; finalmente una postura intermedia, Staelens Guillot, que sostiene que “la costumbre, con la excepción de la forma mercantil, no es muy importante como fuente del derecho internacional privado en México, ya que está integrada en los artículos 13, 14 y 15 del cc”.

Para nosotros la costumbre internacional no debe ser considerada como una fuente del derecho internacional privado como lo son la norma autónoma (CPC y CC) y la norma convencional. Lo anterior no significa restarle méritos a esta herramienta, significa ponerla en el nivel de las denominadas fuentes de *soft law*.

III. Derecho internacional privado convencional

Las normas de derecho internacional privado constituyen una subestructura, un subsistema del orden jurídico nacional. De esta forma, y como parte de un orden jurídico, debe guardar absoluta coherencia con la normativa constitucional, es decir, configurarse de acuerdo con los principios y parámetros lanzados por la Constitución. De esta forma, los principios consagrados en la norma fundamental mexicana, la Constitución Política, han de ser respetados por el legislador mexicano al definir y diseñar sus normas de derecho internacional privado. Si nadie duda de que esto es así respecto a todas las ramas del derecho, el derecho internacional privado no constituye en este punto una excepción.

Las anteriores afirmaciones se incardinan en el orden jerárquico propuesto en líneas anteriores, de tal forma que la Constitución debe consagrar la inspiración necesaria y obligatoria a la hora de construir el ordenamiento jurídico, en general, y en concreto, a la hora de construir el subsistema normativo que viene a ser el derecho internacional privado.

En líneas anteriores hemos adelantado que una de las fuentes primordiales que da origen y causa a las normas del derecho internacional privado en el contexto mexicano procede de los convenios, los cuales se originan en foros de codificación bien de corte regional o universal. Ahora bien, y como ya señalábamos, la existencia, en mayor o menor grado de este tipo de normas como fuentes del derecho internacional privado, no es el motivo de la adjudicación del calificativo “internacional” que encabeza el nombre de esta disciplina.

Al lado de los cuestionamientos que hemos manifestado en líneas anteriores en relación con estos instrumentos convencionales, debe añadirse uno nuevo, la comprensión y análisis de la política convencional seguida por la República mexicana. Así, nos surgen ciertas dudas al ver la red de convenios que México tiene ratificados; nos inquieta saber la orientación y el porqué de la política convencional mexicana; si es una política de incorporación perfectamente planificada o bien es fruto de la inercia. En este

sentido despista la firma y ratificación de algunos instrumentos convencionales y la ausencia de dichos actos en otros.

En este sentido y como ejemplo de la primera afirmación encontramos el Convenio Bilateral entre México y España sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Un convenio de título y contenido desorientador por mezclar dos resoluciones que si bien tienen los mismos efectos, proceden de sistemas de impartición de justicia diferentes (sentencias —público— y laudos —privado—). Como ejemplo de la segunda afirmación encontramos la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores; una convención de la que México, siendo anfitrión en el desarrollo de la CIDIP V, no ha dado muestras de querer ratificarla, lo anterior a pesar de ofrecer una regulación de la figura del tráfico internacional de los menores de manera intachable. Igual ejemplo, en el contexto del derecho mercantil internacional, lo pone el Convenio de Washington sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. Convenio que podría ayudar a la atracción de capital extranjero y que sin duda daría pleno sentido a la configuración y estructura del capítulo XI del TLCAN como a todos los convenios bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones (BIT's/APPRI's), así como a algunos TLC's mexicanos (nos referimos al TLC firmado con Costa Rica, Bolivia, Nicaragua, Uruguay, Japón, el firmado con el denominado triángulo norte o el que se llegó a denominar como G3).

De este rápido repaso por la red convencional actual mexicana obtenemos la impresión de que estamos ante la ratificación de convenios internacionales que no siguen una lógica derivada de las prioridades derivadas de las necesidades sociales o económicas del país. Sin entrar a valorar si son convenios útiles o inútiles para los intereses mexicanos nos da la impresión de estar ante la ratificación de numerosos convenios internacionales de forma impulsiva. La animosidad de que se firmen convenios que reflejen los intereses de México no debe llevarnos a la firma y ratificación incontrolada de los mismos.

De cualquier forma, nos encontramos en un momento en el que México debe continuar su labor de firma y ratificación de convenios, si bien de manera selectiva, sí con la convicción de lo que está haciendo y consciente de las consecuencias que ello conlleva.

En otro orden de ideas, y antes de abordar las peculiaridades que cada uno de estos foros presenta a la hora de negociar y realizar un tratado, queremos poner de manifiesto que todo convenio está conformado de tres ámbitos de aplicación, a saber, el ámbito de aplicación material-personal, el temporal y el espacial. Tres requisitos *acumulativos* que debemos analizar en todos y cada

uno de los convenios antes de proceder a su aplicación. En caso de no cumplirse uno o varios de dichos ámbitos aplicativos convencionales será necesario recurrir a la aplicación de la normativa autónoma para dar respuesta al supuesto de hecho planteado.

Un indicador importante sobre la actitud de México respecto al derecho internacional privado consiste en el análisis de su participación en los distintos foros de codificación internacional. Participación que no se da de igual manera. De esta forma sostenemos que la existencia de un sistema plurilegislativo no debe privar a México de participar en un procedimiento inverso *ad extra*, es decir, el de la tendencia internacional hacia la armonización o unificación del derecho. De esta forma y ante este panorama se asiste a un proceso de tendencias contrapuestas; por un lado, la unificación de carácter internacional y, de otro, la descentralización interna motivada por los poderes legislativos otorgados a cada una de las entidades federativas y al Distrito Federal.

En este sentido, señalamos la importancia que supone el hecho de que México no haya sido ajeno a tales procesos, al participar activamente en los distintos foros internacionales. Participación que se materializa en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (Conferencia de La Haya), en la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL) y en el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit). México está dando muestras de seguir de cerca las tendencias internacionales actuales.

1. Foro de La Haya

El número de convenios realizados en el seno de esta Conferencia de La Haya, relativos a la disciplina del derecho internacional privado ha motivado que la doctrina mexicana, en este caso Siqueiros, afirme la existencia de un “verdadero *corpus iuris* de derecho convencional iusprivatista en diversos ámbitos, destacando los instrumentos en las áreas del derecho procesal internacional, del derecho patrimonial y de derecho familiar”.

Este foro de codificación tiene su origen en el Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que entró en vigor el 15 de julio de 1955 con la intervención de República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran

Bretaña y el Norte de Irlanda, Suiza y Suecia. México aprobó el Estatuto de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1986. La participación de México en esta Conferencia fue vista como una ruptura con el aislacionismo que se venía predicando y practicando en esta materia.

Este Estatuto le da el carácter de organismo permanente, como se desprende de su Preámbulo. Este instrumento cuenta con articulado breve, apenas quince artículos conforman su texto. Entre los más destacables encontramos su artículo 10. que expresa que los propósitos de la Conferencia de La Haya es trabajar para la progresiva unificación de las reglas del derecho internacional privado.

De un vistazo a los convenios que se elaboran en este foro podemos observar que no se pretende alcanzar una codificación global en razón de la materia, sino que su trabajo se orienta a codificar asuntos concretos que vendrían a ser una representación de sus prioridades temáticas por cuestiones sociales, principalmente.

Respecto a esta Conferencia se expresa que desde el punto de vista jurídico, se ha ido perfeccionando su técnica jurídica y, por ejemplo, la Conferencia de La Haya procura evitar la problemática del reenvío, ya que formula la remisión a los ordenamientos jurídicos, refiriéndose a las normas materiales y no a las normas conflictuales. Igualmente, en esta mejora en la Conferencia de La Haya la excepción de orden público se configura de un modo restrictivo, fórmula expresada como que “tiene que haber una manifiesta oposición al orden nacional”.

Como venimos manteniendo, México forma parte de la Conferencia de La Haya, pero no solamente de este foro, también del foro que representa la CIDIP; en este sentido, y como bien afirma la profesora Maekelt, “a pesar de que cada vez hay mayor colaboración entre la OEA y la Conferencia de La Haya, no se puede negar cierta sana rivalidad entre ambos procesos que contribuyen a la alta calidad de las convenciones y hace ver la necesidad de una estrecha cooperación para lograrla”. De estas afirmaciones se deriva la necesidad de que actúen interrelacionadamente dichos foros y no nos resulta ya anecdótico que se solapen ciertas temáticas en ambos foros; es el caso, por ejemplo, de la sustracción internacional de menores. En ambos casos encontramos cómo un foro de corte universal y otro de corte regional se han preocupado de codificar una misma temática; es lo que se ha venido a llamar el riesgo de la duplicidad de esfuerzos. Nuestra pregunta es si debemos evitar esta duplicidad material o si debemos respetar la concurrencia temática. Respecto a la primera posibilidad debemos reconocer la diferente

metodología, contexto social-político-económico que se presenta en ambos foros y respetarlos de forma individual, aun cuando la temática se solape. Para nosotros aun cuando los temas puedan coincidir en ambos foros, con parecido enfoque y regulación, no creemos que represente algo negativo, al contrario, estimamos que en algunas ocasiones la experiencia vivida en la Conferencia de La Haya puede servir de ejemplo para el foro CIDIP o viceversa, ejemplo de ello también lo tenemos en materia de adopción internacional. Respecto a la segunda posibilidad, la alegación de la concurrencia temática, consideramos que compaginar el binomio regional-universal podría realizarse, por ejemplo, mediante la inclusión en las cláusulas finales de los convenios, las denominadas “cláusulas de compatibilidad”; si bien no siempre resultan de fácil aplicación e interpretación presentan un efecto útil considerable. Coincidiendo con la doctrina “creo que deben ponderarse más elementos para decidir al respecto, decisión que sólo resulta válida, materia por materia y en un momento histórico determinando, sobre todo porque las apreciaciones teóricas hechas *a priori* no siempre se confirman en la práctica posterior”.

2. Foro de las Naciones Unidas

Debido al proceso de globalización por el que actualmente atraviesa la comunidad internacional y a la pluralidad de ordenamientos jurídicos que no regulan con la uniformidad necesaria una misma situación en el derecho privado, se hace necesaria la existencia de organismos que permitan disminuir la complejidad que este escenario representa para el desarrollo de las relaciones entre los particulares en el ámbito internacional. Esta necesidad de unificación del derecho internacional privado da origen a la UNCITRAL —siglas en inglés para *The United Nations Commission on International Trade Law*—, también conocida por sus siglas en español CNUDMI, —Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional—, organismo fundado el 17 de diciembre de 1966 por medio de la Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General de Naciones Unidas y que desde entonces ha desempeñado un papel fundamental dentro del comercio internacional y se ha convertido en uno de los instrumentos clave para el desarrollo de la economía mundial, ya que su labor se centra en la formulación de propuestas, convenciones, leyes modelo, guías legales, y otros documentos e instrumentos que regulan las relaciones privadas, todos encaminados a la armonización y unificación del derecho mercantil internacional.

La mencionada resolución afirma que “considerando que la cooperación entre los Estados en la esfera del comercio internacional es un importante factor para promover las relaciones de amistad y, por lo tanto, para el mantenimiento de la paz y la seguridad” y que “habiendo observado con satisfacción los esfuerzos realizados por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a favor de la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional mediante el fomento de la aprobación de convenciones internacionales, leyes uniformes, cláusulas contractuales modelo, condiciones generales de venta, términos comerciales uniformes y otras medidas” y “reconociendo que no existe un órgano de las Naciones Unidas que esté familiarizado con este tema en sus aspectos jurídicos y técnicos y que pueda dedicar tiempo suficiente a la labor en este campo”, “decide establecer una Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (llamada en adelante la Comisión), que tendrá como objeto promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, con arreglo a lo dispuesto en la sección II *infra*”.

3. Foro Unidroit

El Unidroit es fundado por el gobierno italiano, quien convirtiéndose en portavoz de una iniciativa personal del senador Vittorio Scialoja, propuso el 26 de septiembre de 1924, a la Asamblea General de la Sociedad de Naciones, la instauración de un ente internacional cuya finalidad fuese estudiar la problemática del derecho privado, con la mira de lograr una armonización y una coordinación entre las legislaciones de los distintos Estados: armonización y coordinación que habrán de tener como objetivo terminal —mediante la elaboración de proyectos de convenciones— el *establecimiento* de normas de derecho privado *uniforme* en las legislaciones nacionales de los diferentes Estados.

El 30 de septiembre de 1924, la Asamblea de la Liga de las Naciones adoptó una resolución con la cual aceptaba la propuesta del Estado italiano y solicitaba al Consejo de la Sociedad de Naciones la determinación de los poderes y las funciones del nuevo instituto. Más tarde, el 3 de octubre de 1924 el Consejo confirmó la aceptación efectuada por la Asamblea General.

Con el intercambio de notas ocurrido entre el Estado italiano y la Sociedad de Naciones el 31 de marzo de 1926 y el 20 de abril del mismo año, se logró un acuerdo con base en el cual el gobierno italiano se empeñó en publicar, en el ámbito de la propia legislación interna, las disposiciones

necesarias para reconocer al Instituto como fundación autónoma, provisto de personalidad jurídica, y correr con los gastos de instalación y funcionamiento (Decreto-Ley Italiano n. 2220 del 3 de septiembre de 1926).

Posteriormente el 12 de mayo de 1927, el Consejo procedía en los términos del Estatuto al nombramiento del primer *Consejo de dirección*, y el 30 de mayo de 1928 se erigió formalmente en Roma, en la magnífica sede de Villa Aldobrandini asignada por el gobierno italiano, ante la presencia del rey.

Según el artículo 10., párrafo 1, del Estatuto Orgánico del Unidroit, éste es un organismo intergubernamental independiente a quien compete el estudio de los medios directos para armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados, o entre los grupos de Estados, y preparar gradualmente que los distintos países adopten las normas uniformes de derecho privado.

Con base en el Estatuto de 1926 que resulta anexo a la nota antes mencionada del 31 de marzo de dicho año, los vínculos entre el Instituto y la Sociedad se habían vuelto muy estrechos, a grado tal que el Consejo Directivo del Instituto debía ser nombrado por el Consejo de la Sociedad de Naciones y que el Secretariado General de ésta podía participar, ya fuese sólo a título consultivo, directamente o a través de un representante en las reuniones del Consejo Directivo.

A esto habría que añadir las propuestas de estudios relativos a la unificación del derecho, de las que el Instituto tendría que ocuparse, debían de ser revisadas primeramente por el Consejo de la Liga de las Naciones y las propuestas y proyectos, aprobados por el Consejo Directivo del Instituto, debían de comunicarse al Consejo de la Sociedad. También las normas sobre administración y funcionamiento del Instituto, establecidas por el Consejo de la Liga de Naciones, debían aprobarse por el Consejo mismo y posteriormente comunicarse a la Asamblea General de la Sociedad de Naciones y al gobierno italiano.

Las relaciones entre el Instituto y la Sociedad de las Naciones se deterioraron cuando Italia abandonó la Liga de Naciones. En 1937 Italia denunció el acuerdo de 1926 mediante el cual se había creado el Instituto; dicha denuncia entraría en vigor, conforme al artículo 11 del acuerdo mismo, una vez transcurridos dos años. Posterior a esa denuncia, el Estado italiano dispuso que el Instituto habría de continuar existiendo como organismo autónomo, mientras que la Sociedad de Naciones estableció que la biblioteca del Instituto formaría parte del mismo.

En 1939 el Consejo Directivo del Instituto propuso al Estado italiano reorganizar el Instituto bajo nuevas bases, esto es, mediante un acuerdo multilateral de Estados. Para tal fin, el Consejo elaboró un nuevo proyecto de estatuto, cuyo texto se aprobó en la reunión de Florencia de mayo de 1939. El

nuevo Estatuto, de mayo de 1940, entró en vigor el 21 de abril de ese año, con la adhesión de seis Estados, de conformidad con el artículo 21. Como era de esperarse, dicho documento habría de modificarse por la Asamblea General mediante las resoluciones del 18 de enero de 1952, del 30 de abril de 1953 y del 16 de junio de 1965.

El impacto de este foro no es tan importante como los foros de codificación que representan La Haya y la CIDIP. Tal afirmación la podemos constatar desde el momento en el que México tiene ratificado una sola de sus Convenciones. Hablamos de la Convención de Unidroit sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercaderías hecha en Ginebra en 1983; esta Convención a pesar de estar ratificada por México no está en vigor por faltar cinco de las diez ratificaciones requeridas por dicho instrumento.

Este dato unido a las reservas efectuadas por México han llevado a la doctrina mexicana a afirmar que el impacto de esta Convención es casi nulo.

4. Foro CIDIP

Este foro, a diferencia del primero, es de corte regional. Sin duda es un intento regional de modernizar y unificar el derecho internacional privado. La CIDIP logra unir dos familias, la del *common law* y la del *civil law* o romano germánico. En este sentido y como afirma Fernández Arroyo “la afirmación tradicional según la cual la unificación del derecho sólo es factible en el marco de una misma familia jurídica, una de las justificaciones habitualmente empleada para elaborar las clasificaciones, cae ante la fuerza de la realidad”. Realidad que vemos cae en el ejemplo materializado por la CIDIP.

Para entender este foro debemos acudir al artículo 105 de la Carta de la OEA donde se señala que “el Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente”.

Esta labor encomendada al Comité Jurídico Interamericano, siguiendo a Siqueiros, se desarrolla y materializa a través de las denominadas conferencias especializadas, las cuales, de conformidad con los artículos 128 y 129:

Son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta

de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los Consejos u Organismos Especializados.

En este sentido “el temario y el reglamento de las Conferencias Especializadas serán preparados por los Consejos correspondientes o por los Organismos Especializados interesados, y sometidos a la consideración de los Gobiernos de los Estados miembros”. Bajo estos parámetros se han celebrado hasta la fecha y en lo que se refiere al derecho internacional privado seis conferencias especializadas denominadas más coloquialmente como CIDIPS. Los temas que se han abordado en las seis CIDIPS han sido de variado calado; como señala la profesora Maekelt “la segunda etapa, más pragmática, protagonizada por las CIDIPS, abandona esa aspiración romántica de la codificación global y se concentra en temas específicos, a semejanza de las convenciones de La Haya”.

La temática de signo variado se puede resumir de la siguiente manera: en la CIDIP I, celebrada en 1975 en Panamá, se abordó el tema de las normas conflictuales en materia de letras de cambio, pagarés y facturas; normas conflictuales en materia de cheques; sobre arbitraje comercial internacional; sobre exhortos o cartas rogatorias; sobre recepción de pruebas en el extranjero, y, finalmente, sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero.

Por su parte, en la CIDIP II, celebrada en 1979 en Montevideo, se abordaron los temas relativos a conflicto de leyes en materia de cheques; conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles; domicilio de las personas físicas; ejecución de medidas provisionales; sobre normas generales de DIPr; sobre eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros y sobre prueba e información del derecho extranjero. A lo anterior se une la celebración de un protocolo, el relativo a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Por lo que se refiere a la CIDIP III, celebrada en 1984, en Bolivia, se celebraron tres instrumentos con la siguiente temática: conflicto de leyes en materia de adopción internacional, sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras y sobre personalidad y capacidad de las personas jurídicas. A lo anterior se unió la celebración de un protocolo, el relativo a la recepción de pruebas en el extranjero.

En la CIDIP IV, celebrada en 1989 en Montevideo, se trató el tema del transporte de mercaderías por carretera, la restitución internacional de menores y las obligaciones alimenticias.

La CIDIP V, celebrada en México, en 1994, se saldó con la realización de la Convención sobre Tráfico Internacional de Menores y de Ley Aplicable a los Contratos Internacionales.

La última CIDIP celebrada hasta la fecha, la VI, con sede en Washington D.C., en 2002, se cerró con la celebración de una Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias; carta de porte directa negociable que rige el transporte de las mercancías por carretera y un instrumento sobre ley aplicable y jurisdicción internacional competente en materia de responsabilidad civil extracontractual. La doctrina habla de ciertas dificultades en la celebración de la CIDIP VI, y así afirma:

Esta tarea no ha sido fácil por varias razones: de un lado, como en otras oportunidades, la lista era considerablemente extensa y cada uno de los temas en ella contenidos estaba planteado en términos demasiado amplios; de otro lado, los intereses respecto de buena parte de ellos no eran ni son los mismos desde las diferentes perspectivas de los Estados miembros. Junto a estas razones apareció una vez más (en realidad, siempre está presente) el planteamiento de fondo respecto de la procedencia de unificar para el continente americano cuestiones que están siendo tratadas en foros de alcance o vocación universal.

Con este historial se perfila la celebración de una CIDIP VII cuyas temáticas son protección al consumidor y registro de garantías mobiliarias.

Dos son las notas que podemos extraer de las líneas anteriores. La primera es la especialización temática de este foro de codificación, tras el abandono de la idea de una codificación omnicompreensiva se dedica al estudio de temas concretos y especializados. La segunda nota es la visualización de dos etapas, a saber, una primera etapa donde la unificación se hace a través de convenios (CIDIPs I a V) y una segunda etapa donde la unificación deja de lado la herramienta convencional y se decanta por el uso de la herramienta de las leyes modelo. Como sostiene el profesor Siqueiros:

El balance de las cinco CIDIPs puede leerse en términos cuantitativos y cualitativos. En los primeros, la cifra es impresionante: 23 instrumentos, incluyendo convenciones y protocolos. En ese panorama, destacan las áreas de la cooperación judicial internacional, el derecho comercial y la protección a menores de edad. Por lo que respecta a la evaluación cualitativa, la doctrina no es unánime. Sin embargo, y aceptando de antemano que las convenciones no han recibido aún el número de ratificaciones o adhesiones que serían deseables, puede afirmarse que el movimiento codificador ha sido positivo y que el “desarrollo progresivo” de esta disciplina se ha reflejado en su incorporación gradual a la legislación positiva del continente.

Además, a estas convenciones procedentes de la CIDIP les podemos extraer características comunes.

En primer lugar, destacamos que todas las convenciones interamericanas prevén una entrada en vigor en términos idénticos; por ejemplo, el artículo 15 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, el cual señala:

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

En segundo lugar destacamos la concepción de la excepción del orden público; como señala Maekelt:

A pesar de la evolución de la institución del orden público, los tratados interamericanos no han podido renunciar a esta cláusula de reserva que impide la normal aplicación de la norma de conflicto... El orden público en las convenciones interamericanas se convierte en una institución restrictiva, un indeseable pero necesario remedio para aquellos casos en los cuales el Derecho extranjero manifiestamente viola los principios fundamentales en los cuales reposa el ordenamiento jurídico.

Destacamos en este tenor el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, el cual señala “la ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público”.

La tercera característica común que encontramos en los convenios CIDIPs se refiere a lo que se denomina “cláusula federal”. Cláusula que encontramos, por ejemplo, en el artículo 22 de la Convención Interamericana sobre Ley Aplicable a los Contratos Internacionales:

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes: a) cualquier referencia al derecho del Estado contempla el derecho en la correspondiente unidad territorial; b) cualquier referencia a la residencia habitual o al

establecimiento en el Estado se entenderá referida a la residencia habitual o al establecimiento en una unidad territorial del Estado.

Y su artículo 23:

Un Estado compuesto de diferentes unidades territoriales que tengan sus propios sistemas jurídicos en cuestiones tratadas en la presente Convención no estará obligado a aplicar las normas de esta Convención a los conflictos que surjan entre los sistemas jurídicos vigentes en dichas unidades territoriales.

La cuarta característica común que podemos extraer de las convenciones interamericanas son las cláusulas de reservas y declaraciones. Como señala la doctrina “el contenido de cláusulas de reserva responde a la evolución de esta materia en el ámbito de tratados en general. Las convenciones prevén solamente reservas de carácter especial que no sean incompatibles con el objeto y fin de la convención”. En este apartado encontramos el artículo 20. de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques; el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles; el artículo 22 de la Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Preventivas; el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado; el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; el artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero; el artículo 20 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado; el artículo 21 de la Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera; el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; el artículo 26 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores; el artículo 21 de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

La doctrina ha señalado varias dificultades en “la fase de codificación idealista” que son fundamentalmente: la escasez de trabajos preparatorios, amplias agendas para cortas sesiones, peso de los factores políticos, predomi-

nio de los intereses particulares estatales, etcétera, y por ello la doctrina ha propuesto que:

Para subsanar estas dificultades y facilitar la aplicación de las convenciones interamericanas debería crearse una jurisdicción especial o por lo menos, una sala especial de un tribunal ya existente (superior) que cuente con jueces preparados y que puedan desarrollar y uniformar modernas soluciones consagradas en las convenciones.

Una propuesta que no deja de tener una difícil implementación.

IV. Clasificación de los convenios celebrados por México

1. Convenios de carácter general

En derecho internacional privado para estudiar, de manera rigurosa, un tratado internacional, se comienza por analizar los tres ámbitos de aplicación que fungen como requisitos aplicativos de dicho instrumento, es decir, el ámbito material o personal, el espacial y el temporal, para, posteriormente, poder dar respuesta a todos o a algunos de los sectores constitutivos que aborda el derecho internacional privado y que trata dicho convenio internacional. A lo largo de este manual, entraremos de lleno en el comentario de un número significativo de tratados internacionales y la metodología que tomaremos para el análisis de los mismos será precisamente iniciar por el examen de los tres ámbitos de aplicación mencionados para continuar examinando su contenido. Hacemos la apreciación para que el lector conozca la línea conductora de los comentarios que se proyectan de los tratados internacionales.

A. Convenios multilaterales de carácter general

a. Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado

- 1) *Ámbito de aplicación material.* Domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado. De conformidad con el artículo 1o. se regulan las normas uniformes que rigen dicho domicilio.

- 2) *Ámbito de aplicación espacial.* Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú y Uruguay.
- 3) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Montevideo, el 8 de mayo de 1979 y su entrada en vigor internacional es el 14 de junio de 1980, de conformidad con el artículo 11, la Convención entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de conformidad con el artículo 13 la Convención regirá indefinidamente. México firma el Convenio el 2 de diciembre de 1986, se aprueba por el Senado el 27 de diciembre de 1986, se publica en el *DOF* para su aprobación el 4 de febrero de 1987, México se vincula por ratificación el 12 de junio de 1987, entra en vigor para México el 11 de julio de 1987 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 19 de agosto de 1987. Hay una fe de erratas publicada en el *DOF* del 30 de noviembre de 1987.

De conformidad con el artículo 20. el domicilio de una persona física será determinado jerárquicamente: 1) por el lugar de la residencia habitual; 2) el lugar del centro principal de sus negocios; 3) en ausencia de las anteriores, se reputará como domicilio el de la simple residencia y en su defecto el lugar donde se encontrare.

El artículo 30. por su parte, establece que el domicilio de las personas incapaces será el de su representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquéllos por éstos en cuyo caso seguirá rigiendo el domicilio del incapaz. México hace una declaración al ratificar la Convención al artículo 30. , en la que declara que en caso de abandono de incapaces, por parte de sus representantes legales, el domicilio de aquellos, se determinará con base en lo establecido por el artículo 20. de la Convención.

El artículo 40. señala que el domicilio de los cónyuges será aquel en el que vivan de consuno, sin perjuicio de que cada uno fije su domicilio.

El artículo 50. indica que el domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su gobierno, será el del Estado que lo designó.

Finalmente, el artículo 60. declara que cuando una persona tenga domicilio en dos Estados parte, se considerará domiciliada en aquél donde tenga la simple residencia, si la tuviere en ambos, se preferirá el lugar donde se encuentre.

b. Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado

- a) *Ámbito de aplicación material.* Personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado.
- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados parte son: Brasil, Guatemala, México y Nicaragua. De conformidad con el artículo 1o., la Convención se aplicará a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados partes, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución. Termina señalando este artículo que la Convención se aplicará sin perjuicio de convenciones específicas que tengan por objeto categorías especiales de personas jurídicas.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, con entrada en vigor internacional el 9 de agosto de 1992, de conformidad con el artículo 14, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Finalizando el artículo 16 al señalar que la Convención regirá indefinidamente. México la firma el 2 de diciembre de 1986, la aprueba el Senado el 27 de diciembre de 1986, se publica en el *DOF* para su aprobación el 6 de febrero de 1987, la vinculación de México se produce por ratificación el 12 de junio de 1987, la entrada en vigor para México es el 9 de agosto de 1992 y su publicación en el *DOF* para su promulgación es el 19 de agosto de 1987.

El artículo 2o. expresa que la existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución, entendiéndose por ésta, la del Estado parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas. México realiza una declaración interpretativa en la cual afirma que el artículo 2o. de la Convención es aplicable a casos análogos, tales como la transformación, liquidación y escisión.

De lo anterior se deriva, de conformidad con el artículo 3o., que todas las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados parte, lo anterior

no excluye la facultad del Estado parte para exigir la comprobación de que esta persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución. Este artículo finalmente reconoce que en ningún caso la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado parte podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado parte de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último.

En este orden de ideas, el artículo 4o. afirma que para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, regirá la ley del Estado parte donde se realicen tales actos. Igualmente, el artículo 5o. dispone que las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado parte que pretendan establecer la sede definitiva de su administración en otro Estado parte podrán ser obligados en la legislación de este último.

Por su parte, el artículo 6o. establece que cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante en un Estado distinto al de su constitución, se entenderá que ese representante podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión.

El artículo 7o., establece que cada Estado parte y las demás personas jurídicas de derecho público organizadas de acuerdo con su ley, gozarán de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados partes, con las restricciones establecidas por dicha ley y por las leyes de estos últimos, en especial en lo que respecta a los actos jurídicos referentes a derechos reales y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

El artículo 8o. determina que las personas jurídicas internacionales creadas por un acuerdo internacional entre Estados parte o por una resolución de una organización internacional se regirán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación y serán reconocidas de pleno derecho como sujetos de derecho privado en todos los Estados parte del mismo modo que las personas jurídicas privadas y sin perjuicio de invocar en su caso la inmunidad de jurisdicción.

Por último, encontramos el único artículo que resuelve problemas aplicativos de derecho aplicable y en ese sentido, el artículo 9o. determina que la ley declarada aplicable por esta convención podrá no ser aplicada en territorio del Estado parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

B. Convenios multilaterales de carácter especial

a. *Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías*

- a) *Ámbito de aplicación material.* Prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. De conformidad con el artículo 1o., la Convención determinará los casos en los que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un periodo de tiempo. Este periodo se denomina plazo de prescripción. Para esta Convención se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando al tiempo de su celebración el comprador y el vendedor, tengan sus establecimientos en Estados diferentes; en este sentido, se especifica que cuando una de las partes en el contrato tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato, igualmente se establece que en ausencia de establecimiento se tendrá en cuenta su residencia habitual. Se finaliza señalando que no se tendrá en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni la calidad o el carácter civil o comercial de ellas o del contrato.

El artículo 4o. establece que la Convención no se aplicará a las compraventas de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico; en subastas; en ejecución de sentencias u otras que se realicen por resolución legal; títulos de créditos, acciones emitidas por sociedades y dinero; de buques, embarcaciones o aeronaves y de electricidad. El artículo 5o., igualmente negativo, y *numerus clausus* establece que no se aplicará esta Convención a las acciones fundadas en: lesión corporal o muerte de una persona; daños nucleares causados por las mercaderías vendidas; privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía; sentencias o laudos dictados en procedimientos; títulos que sean ejecutivos según la ley del lugar en que se solicite la ejecución y letras de cambio, cheques o pagarés. En este mismo sentido, el artículo 6o., fracción 1, establece que el convenio no se aplicará en los contratos en que la parte principal de las obligaciones del vendedor, consiste en suministrar mano de obra o prestar otros servicios. Finalmente, el

artículo 6o., fracción 2, aclara que se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto, el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Todo lo anterior se complementa con las posibles declaraciones y reservas que se puede realizar al texto de este Convenio, en este sentido, el artículo 34 establece que se puede declarar que todo contrato de compraventa entre un vendedor y un comprador con establecimientos en Estados parte no aplicará en el Convenio porque respecto a la materia que la misma regula se aplicarán disposiciones jurídicas idénticas o semejantes. Igualmente pueden determinar que la Convención no se aplicará a las acciones de nulidad.

- b) *Ámbito de aplicación espacial.* Es una Convención *inter partes* desde que el artículo 3o. exige que la Convención sólo se aplicará cuando en el momento de la celebración del contrato los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes. Otro indicio de su carácter *inter partes* lo encontramos en el artículo 30, el cual señala que los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 13 y 19 que ocurran en un Estado contratante surtirán efectos para los fines de la presente convención en otro Estado contratante a condición de que el acreedor haya adoptado todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firma en Nueva York el 14 de junio de 1974, con entrada en vigor internacional el 1o. de agosto de 1988; de conformidad con el artículo 33 se establece el carácter irretroactivo de la Convención, al mencionar que cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la Convención a los contratos que se celebren a la fecha de la entrada en vigor de la Convención y posteriormente. De igual manera el artículo 44 establece que la Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión. México lo aprueba por el Senado el 15 de octubre de 1987, hace su publicación en el *DOF* para su aprobación el 8 de diciembre de 1987, se vincula por adhesión el 21 de enero de 1988, entra en vigor el 1o. de

agosto de 1988 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 6 de mayo de 1988. Hay una fe de erratas del 27 de octubre de 1988.

Esta Convención tiene como objeto establecer normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercaderías con el fin de facilitar el desarrollo del comercio mundial. En este sentido, el artículo 7o. afirma que en la interpretación y aplicación de las disposiciones de este Convenio se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad.

El artículo 1o., fracción 3, establece un marco teórico-conceptual en el que se delimitan los conceptos de comprador, vendedor y parte, acreedor, deudor, incumplimiento de contrato, procedimiento, persona, escrito y año.

De conformidad con el artículo 3o., fracción 2, se establece que salvo disposición en contrario de la Convención, ésta se aplicará sin tomar en consideración la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

El plazo de prescripción previsto por la Convención en su artículo 4o., es de cuatro años, la cual empezará en la fecha en que la acción pueda ser ejercitada, salvo lo dispuesto en los artículos 10 al 12. Así, el artículo 10 expresa que si la acción dimana de un incumplimiento de contrato podrá ser ejercitada en la fecha en que se produzca tal incumplimiento, si dimana de un vicio podrá ser ejercitada en la fecha en que éstas sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador rehúse el recibo de dichas mercancías, si la acción está basada en el dolo cometido antes o al momento de la celebración del contrato o durante su cumplimiento, podrá ser ejercitada en la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto. Por lo que respecta al artículo 11, si el vendedor ha dado una garantía expresa válida durante cierto periodo, el plazo de prescripción comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que funde su reclamación, esta fecha no podrá ser posterior a la expiración del periodo de garantía. Por último, el artículo 12 exceptúa al artículo 9o. señalando que en los casos previstos por la ley aplicable al contrato si una parte tiene derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que corresponde su cumplimiento y ejercite tal derecho, la prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión sea comunicada a la otra parte. De igual manera, el plazo de prescripción basado en el incumplimiento de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados correrá para

cada una de las obligaciones sucesivas a partir de la fecha en que se produzca el respectivo incumplimiento, cuando de acuerdo a la ley aplicable al contrato una parte se encuentre facultada para declarar la resolución del contrato en razón de tal incumplimiento, y ejercite su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas correrá a partir de la fecha en la que la decisión sea comunicada a la otra parte.

El artículo 13 establece que el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley del tribunal donde sea incoado el procedimiento considere como intención de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda establecida como un proceso ya iniciado contra este último, con la intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho. En esta misma línea, el artículo 14 y aterrizando a materia arbitral afirma que el plazo de prescripción cesará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley aplicable a dicho procedimiento. De esta forma el procedimiento de arbitraje se considera iniciado en la fecha en que el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificado en la residencia habitual o en el establecimiento de la otra parte o en su defecto en su última residencia o último establecimiento conocidos.

En otro orden de ideas, el artículo 16 establece que la reconvencción se considerará entablada en la misma fecha en que lo fue la demanda a la que se opone, lo anterior con el requisito de que tanto la demanda como la reconvencción se refieran al mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción.

El artículo 18 concreta los plazos de prescripción respecto al co-deudor solidario y al subadquirente.

De conformidad con el artículo 19, cuando el acreedor realice en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción cualquier acto que según la ley de dicho Estado tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley. En este mismo sentido de reanudar el plazo de prescripción por otros cuatro años, se pronuncia el artículo 20, requiriendo que antes de la expiración del plazo de prescripción el deudor debe reconocer por escrito su obligación. Este artículo finaliza señalando que el pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor tendrá el mismo efecto siempre que

razonablemente pueda deducirse de dicho pago o incumplimiento que el deudor ha reconocido su obligación.

Por su parte, el artículo 21 y en este mismo contexto, señala que cuando por circunstancias inimputables que no pudieran evitarse ni superarse o el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará a un año a contar desde el momento en que tales circunstancias dejen de existir. Por otra parte, el artículo 22 estipula que el plazo de prescripción no puede modificarse por acuerdo entre las partes; lo anterior con la salvedad de que el deudor prorrogue dicho plazo mediante declaración por escrito hecha al acreedor, ello no afectará la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en que se estipule para iniciar el procedimiento arbitral, un plazo de prescripción menor que el que se establece en la Convención siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa. En este contexto, el artículo 23 establece el límite general del plazo de prescripción, el cual se estipula en diez años. De conformidad con el artículo 28, el plazo de prescripción será computado con el fin de que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso, en su defecto, en la media noche del último día, del último mes del plazo de prescripción; dicho plazo se computará por el lugar donde se inicie el procedimiento. Si el último día del plazo de prescripción fuera feriado o inhábil para actuaciones judiciales, el plazo de prescripción se prolongará al primer día hábil siguiente.

Determinados los plazos de prescripción y su cómputo, los cuales no se regulan en artículos consecutivos, el Convenio se dedica a normativizar los efectos de dicha expiración, los cuales deben ser invocadas por una de las partes. El primer efecto que se reconoce es que el procedimiento o la acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo no tendrá efecto alguno; no obstante, una de las partes podrá invocar su derecho y oponerlo a la otra como excepción o compensación. El segundo efecto se fija en que cuando el deudor cumpla su obligación después de la extinción del plazo de prescripción, no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución, aunque en la fecha en que hubiera cumplido su obligación ignorase que el plazo había expirado.

La Convención establece que la expiración del plazo de prescripción, para la deuda principal, se extiende respecto a la obligación de pagar intereses.

El artículo 37 establece una cláusula de compatibilidad, en la cual se determina que esta Convención no deroga convenciones existentes o futuras que contengan disposiciones relativas a las materias objeto de la Convención, siempre que el vendedor y comprador tengan sus establecimientos en Estados que sean parte en una de dichas convenciones.

A este convenio se le adiciona un Protocolo. La finalidad del mismo es enmendar la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, celebrada en Nueva York el 14 de junio de 1974, para armonizarla con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías celebrada en Viena el 11 de abril de 1980. Lo anterior con el propósito final de facilitar la adopción de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción enunciadas en la Convención de 1974. A estos efectos, se revisa el artículo 30.; se suprime el apartado *a* y *e* del artículo 40., se adiciona un nuevo párrafo 4 al artículo 31; se suprimen las disposiciones de los artículos 34 y 37, y se sustituyen por unas nuevas; se añade una disposición al párrafo 1 del artículo 40.

El Protocolo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión siempre que la Convención de 1974 ya esté en vigor, así como la Convención sobre Compraventa de 1980. Este Protocolo se realiza en Viena el 11 de abril de 1980.

México realiza dos notas, así por lo que respecta a la nota 1 se determina que: “La presente Convención fue modificada por el Protocolo suscrito en Viena, el 11 de abril de 1980 del que México es parte y está en vigor”. Con respecto a la nota 2: “Tanto la Convención como su Protocolo modificadorio fueron enviados al Senado de la República de manera simultánea”.

b. Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías enmendada por el Protocolo por el que se Enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (del 14 de junio de 1974)

- a) *Ámbito de aplicación material.* Prescripción y compraventa internacional de mercaderías. Por lo que se determina en el artículo 10., este Convenio determinará los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí, derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a

su incumplimiento, resolución o nulidad no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un periodo, este se denomina plazo de prescripción. Igualmente, se determina que la Convención no afectará a los plazos dentro de los cuales, una de las partes, como condición para adquirir o ejercitar su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento. En este mismo artículo se define comprador, vendedor y parte, acreedor, deudor, incumplimiento del contrato, procedimiento, persona, escrito y año. De la misma forma, el artículo 20. considera que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes. Igualmente, en su párrafo 2, establece que el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes no será tenido en cuenta cuando ello no resulte del contrato, ni de tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al celebrarlo. Igualmente, se estipula que cuando una de las partes tengan establecimientos en más de un Estado, el establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución. En el otro extremo se dispone que cuando una de las partes no tenga establecimiento se tendrá en cuenta su residencia habitual. Finaliza señalando que no se tendrá en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni la calidad o el carácter civil o comercial de ellas, o del contrato. De conformidad con el artículo 40., este Convenio no se aplica a las compraventas: 1) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercancías se compraban para ese uso; 2) subastas; 3) en ejecución de sentencias; 4) títulos de créditos, acciones emitidas por sociedades; 5) títulos de inversión, títulos negociables y dinero; 6) buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves; 7) electricidad.

En este mismo sentido y de manera igualmente excluyente, el artículo 50. aclara que este Convenio no se aplica a las acciones fundadas en: 1) cualquier lesión corporal o la muerte de una persona; 2) daños nucleares causados por las mercancías vendidas; 3) privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía; 4) sentencias o laudos dictados en procedimientos; 5) títulos que sean ejecutivos, según la ley del lugar en que se solicite la ejecución; 6) letras de cambio, cheques y pagarés.

Abundando en este listado excluyente, el artículo 60. establece que no se aplicará: 1) a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o

prestar otros servicios; 2) se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercancías que hayan de ser manufacturadas o producidas a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

De conformidad con el artículo 32, cuando en esta Convención se haga referencia a la ley de un Estado en que se fijan diferentes sistemas jurídicos, se entenderá que se trata de la ley del sistema jurídico particular que corresponda.

- b) *Ámbito de aplicación espacial.* De conformidad con el artículo 30., la Convención se aplicará cuando en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes estén situados en Estados contratantes. Salvo disposición en contrario este convenio se aplicará sin tomar en consideración la ley aplicable en función de las reglas de derecho internacional privado. Igualmente, se afirma que la Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación. De conformidad con el artículo 33, cada Estado contratante aplicará el Convenio a los contratos que se celebren en la fecha de entrada en vigor de esta Convención y posteriormente.
- c) *Ámbito de aplicación temporal.* Firmado en Nueva York el 18 de septiembre de 1989, entra en vigor internacionalmente el 23 de noviembre de 1994; de conformidad con el artículo 44 este Convenio entra en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión. Para México se da la aprobación por el Senado el 12 de julio de 1990, se publica en el *DOF* para su aprobación el 31 de julio de 1990; la vinculación de México se produce por adhesión el 22 de febrero de 1991, entra en vigor el 23 de noviembre de 1994 y se promulga en el *DOF* para su promulgación el 2 de marzo de 1992.

De conformidad con el artículo 70., la interpretación y aplicación se efectuarán teniendo en cuenta su carácter internacional, así como la necesidad de promover su uniformidad.

En otro orden de ideas, el artículo 80. establece que el plazo de prescripción será de cuatro años. De manera general, el artículo 90. establece que el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que la acción pueda ser ejercitada. Concretando esta idea, el artículo 10 señala el inicio del cómputo de plazos cuando la acción dimanada de

un incumplimiento del control, de un vicio u otra falta, así como de un dolo cometido antes o al momento de la celebración del contrato o durante su cumplimiento. En este mismo afán, el artículo 11 establece el supuesto de que el vendedor haya dado una garantía expresa válida durante cierto periodo el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía. Por último, el artículo 12 señala el caso de que una parte tenga derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que corresponde el cumplimiento y ejercite tal derecho, igualmente afirma el plazo de prescripción de toda acción basada en el cumplimiento por una parte de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados.

En otro orden de ideas, del artículo 13 al artículo 21, se aborda la cuestión de la cesación y prórroga del plazo de prescripción. De manera general, el artículo 13 afirma que el plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley del tribunal donde se ha invocado el procedimiento considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda entablada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, con la intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho.

De manera más específica, el artículo 14 habla del sometimiento a la figura del arbitraje. El artículo 15 aborda los supuestos de muerte o incapacidad del deudor, quiebra del deudor o situación de insolvencia relativa a la totalidad de los bienes o disolución o liquidación de la sociedad, asociación o entidad cuando esta sea deudora. Por su parte, el artículo 16 aborda la figura procesal de la reconvenición. El artículo 17 regula los casos de los procedimientos que terminan sin un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Por su parte, el artículo 18 analiza el cese del plazo de prescripción respecto al codeudor solidario, del subadquirente contra el comprador, deudor solidario. El artículo 19, establece la posibilidad de reanudar el plazo de prescripción, siendo éste de cuatro años, comenzando a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley. En este sentido, el artículo 20 especifica que si antes de la expiración del plazo de prescripción, el deudor reconoce por escrito su obligación respecto al acreedor, se inicia un nuevo plazo de cuatro años, el cual comienza a correr a partir de tal reconocimiento. Igualmente, el pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor, tendrá el mismo efecto mencionado en el párrafo precedente siempre que de dichos actos se pueda deducir que

el deudor ha reconocido su obligación. Como artículo de cierre, el artículo 21 menciona que en circunstancias inimputables o inevitables el acreedor que se encuentra en la imposibilidad de cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolonga un año a partir del momento en que dejan de existir dichas imposibilidades.

El artículo 22 aborda la modificación del plazo de prescripción por las partes y en este sentido afirma que no podrá ser modificado ni afectado dicho plazo por ninguna declaración o acuerdo entre las partes, lo anterior con la salvedad de que el deudor durante el curso de dicho plazo pueda prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor.

Por su parte, el artículo 23 habla del límite general del plazo de prescripción, el cual se cifra en diez años. Los artículos 24 a 27 regulan los efectos de la expiración del plazo de prescripción, situando éstos en el no reconocimiento de efecto alguno en los procedimientos y acciones que se hayan iniciado con posterioridad a la expiración de dicho plazo. Lo anterior con la salvedad de que una de las partes puede invocar su derecho y oponerlo a la otra como excepción o compensación. En este sentido, el artículo 26 expresa que cuando el deudor cumple su obligación después de expirado dicho plazo, no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución aun cuando medie ignorancia. El último artículo de este bloque temático, el 27, determina que la expiración del plazo respecto a la deuda principal, opera de igual forma respecto a los intereses.

Dándole seguimiento a estas ideas, los artículos 28 y 29 abordan el cómputo del plazo de prescripción, señalando de manera general el artículo 28 que la finalización se realizará en la media noche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso, en caso de no existir expirará en la media noche del último día, del último mes del plazo de prescripción. Lo anterior con referencia a la fecha del lugar donde se inicie el procedimiento. El artículo 29 realiza el cómputo respecto a días feriados o inhábiles.

De manera aislada, el artículo 30 habla de los efectos internacionales mencionando como condición para que surtan éstos que el acreedor haya adoptado todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de estos actos o circunstancias lo antes posible.

La Parte III de esta Convención se destina a la regulación de las declaraciones y reservas, comprendiendo los artículos 34 a 40.

c. Protocolo por el que se Enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías

- a) *Ámbito de aplicación material.* Prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías.
- b) *Ámbito de aplicación temporal.* Entra en vigor internacional el 1o. de agosto 1988, de conformidad con el artículo 9o., el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión, siempre que en esa fecha: a) la propia Convención sobre la Prescripción de 1974 esté en vigor, y b) la Convención sobre la Compraventa de 1980 también esté en vigor. Si esas dos convenciones no estuvieren en vigor en esas fechas, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día en que ambas convenciones entren en vigor. México lo aprueba por el Senado el 15 de octubre de 1987, se publica en el *DOF* para su aprobación el 8 de diciembre de 1987, México se vincula por adhesión el 21 de enero de 1988, entra en vigor para México el 1o. de agosto de 1988 y se publica en el *DOF* para su promulgación el 6 de mayo de 1988.

El espíritu consistía en considerar la Enmienda de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, celebrado en Nueva York el 14 de junio de 1974 (Convención sobre la Prescripción, de 1974), para armonizarla con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, celebrada en Viena el 11 de abril de 1980 (Convención sobre la Compraventa, de 1980), facilitaría la adopción de las normas uniformes que regulan el plazo de prescripción enunciadas en la Convención sobre la Prescripción de 1974. En este mismo tenor, los Estados que negocian este Protocolo convinieron en enmendar la Convención sobre la Prescripción de 1974 en los siguientes artículos: enmendar el artículo 3o., párrafo 1, que de nueva cuenta dispone:

La presente Convención sólo se aplicará: a. cuando en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes, o, b. Cuando en virtud de las normas del derecho internacional privado, la ley de un Estado contratante sea aplicable al contrato de compraventa.

Se suprime el párrafo 2 del artículo 30. y el párrafo 3 pasa a ser el numeral 2 de este artículo. Por lo que hace al artículo 40., apartado a, se suprime y se sustituye por la siguiente leyenda: “a. De mercaderías compradas para uso personal, familiar doméstico salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso”. Por lo que hace al apartado e de este artículo 40., se suprime por la siguiente leyenda: “e. De buques, embarcaciones, aerodeslizables y aeronaves”. En el artículo 31 se añade un nuevo párrafo 4, el cual dispone:

Si, en virtud de una declaración, hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes en el contrato está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente convención, ese establecimiento no está en un Estado contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

El artículo 34 suprime sus disposiciones y se sustituyen por:

1. Dos o más Estados contratantes que en las materias que se rigen por la presente Convención tengan normas jurídicas idénticas o similares, podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los Contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas; 2. Todo Estado contratante que en las materias que se rigen por la presente Convención tengan normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes, podrá declarar, en cualquier momento, que la convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. 3. si un estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo 2 de este artículo llega a ser ulteriormente Estado contratante, la declaración surtirá efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado con tratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Igualmente se suprimen las disposiciones del artículo 37 sustituyéndose por otras nuevas las cuales a la letra disponen: “La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo”. Por su parte este Protocolo añade una disposición al artículo 40, párrafo 1, el cual dispone que “las disposiciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 34 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la última declaración”.

Concluye este Protocolo con unas disposiciones finales que abarcan desde el artículo 70. hasta el artículo 14, abarcando cuestiones de la autoridad depositaria de este Protocolo, la apertura a su firma para adhesión estatal, entra en vigor y denuncia.

V. Derecho internacional privado autónomo

Venimos afirmando que el origen de las normas que dan sentido a la regulación del derecho internacional privado se caracteriza por ser dual. En este sentido apuntábamos a normas de origen interno y normas de origen convencional. Si bien ya hemos abordado la normativa convencional es hora de hacer lo mismo respecto a la normativa de origen interno.

Las normas que elabora y promulga el legislador mexicano, y que tienen por objeto la regulación de alguno de los tres sectores que componen el contenido del DIPr (competencia judicial internacional, derecho aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras), reciben el nombre de derecho internacional privado “autónomo” o “común”.

Ya afirmamos en líneas anteriores que el DIPr adoptaba el adjetivo de “privado” en función de las partes, ahora señalamos que adopta el adjetivo de “internacional” únicamente por la configuración de su objeto. Debemos aclarar, pues el adjetivo “internacional” puede generar equívocos, que dicho adjetivo no se otorga por el origen de las normas que regulan su contenido. El adjetivo “internacional” no se atribuye a esta rama del derecho por el aspecto cualitativo o cuantitativo de sus fuentes normativas.

En este orden de ideas debemos sostener que en el contexto mexicano la normativa que da respuesta a los tres sectores del DIPr no posee exclusivamente rango de ley. Lo anterior se afirma por el hecho de que la regulación viene dada a través de convenios, de leyes y de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin duda, estamos ante un sistema positivo escrito de carácter legal. Lo anterior se entiende desde que las fuentes que responden a los interrogantes que se plantea el derecho internacional privado son de carácter legal o supralegal, pero no consuetudinario, de corte jurisprudencial o doctrinal.

De estas afirmaciones sostenemos que la determinación de la competencia judicial internacional, del derecho aplicable y del reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras está predeterminado legalmente a través de distintas herramientas. Así, sostenemos, por ejemplo, que el juez nacional con competencia internacional es el predeterminado únicamente por la ley, en concreto por el Código de Procedimientos Civiles que el legislador mexicano establece.

En otro orden de ideas, nos preguntamos si podemos considerar a la regulación del DIPr autónomo como un “sistema”, formalmente hablando. Duda que nos asalta después de ver la interesante dispersión normativa y la utilización de las normas procesales y civiles pensadas para regular situaciones puramente internas. Ya hicimos un comentario *in extenso* sobre el tema, al cual remitimos.

1. Códigos de procedimientos civiles: artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Competencia judicial internacional

La normativa autónoma que responde al primer sector constitutivo del contenido del DIPr es el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De este artículo se desprenden dos características: 1) que la regulación de la competencia judicial internacional es estatal y no federal, y 2) que coincide con uno de los cuatro criterios que el derecho procesal tiene para repartir competencia, nos referimos, concretamente al reparto por razón de territorio. Así, para determinar el juez mexicano competente a nivel internacional, desdeñamos los criterios de reparto por razón de materia, cuantía y grado.

A fin de evitar repeticiones innecesarias, estas afirmaciones constituyen una primera aproximación que abundaremos en el capítulo tercero dedicado a la competencia judicial internacional.

2. Códigos civiles: artículos 13 a 15 del Código Civil para el Distrito Federal. Derecho aplicable

La normativa autónoma que da respuesta al segundo sector constitutivo del contenido del DIPr es el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 13 a 15.

De estos artículos se desprenden dos características: 1) que la regulación del derecho aplicable es estatal y no federal, y 2) que regula los supuestos en los que se puede llegar a dar la aplicación del derecho extranjero, así como los problemas procesales que se pueden derivar de dicha aplicación. Lamentablemente la posibilidad de aplicar la normativa material del tercer Estado es muy escasa debido al actual diseño que presenta el punto de conexión de la técnica de reglamentación de este segundo sector por lo que los problemas procesales aplicativos también son puntuales.

Igualmente, como ya lo comentamos, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, estas afirmaciones constituyen una primera aproximación que abundaremos en el capítulo cuarto dedicado al derecho aplicable.

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 121, fracción III. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: artículos 599 a 603, y Código Federal de Procedimientos Civiles: artículos 564 a 577. Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras

La normativa autónoma que da respuesta al tercer sector constitutivo del contenido del DIPr son los artículos 599 a 603 del CPCDF. De estos artículos se desprenden dos características: 1) que la regulación del reconocimiento y ejecución es estatal y no federal, y 2) que dichos artículos no presentan una nota destacable, ni cuantitativa ni cualitativa, para regular con acierto y eficacia este tercer sector.

Por lo anterior debemos recurrir de manera complementaria a los artículos 564 a 577 del CFPC en orden a regular este sector.

No podemos dejar de mencionar el artículo que da sentido global a los artículos anteriormente mencionados, nos referimos al artículo 121,

fracción III de la CPEUM. La referencia a este artículo es obligatoria desde que se encuentra en la cúspide de la pirámide normativa.

Igualmente, para no repetir contenidos, estas afirmaciones constituyen una primera aproximación que abundaremos en el capítulo quinto dedicado al reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras.

4. Código Federal de Procedimientos Civiles: artículos 543 a 563. Cooperación procesal internacional

La normativa autónoma que da respuesta al cuarto y último pilar del DIPr son los artículos 543 a 563 del CFPC. De estos artículos se desprenden dos notas o características: 1) que no encontramos en el código estatal del Distrito Federal una normativa que dé respuesta a este vital sector del DIPr y 2) ante esta ausencia, es necesario recurrir a un nutrido grupo de artículos del CFPC, los cuales se encargan de dar respuesta de manera puntual a problemas como: legalizaciones, recepción de pruebas, exhortos o cartas rogatorias, citaciones, notificaciones y emplazamientos, entre otros.

Por último, con el mismo fin de evitar repeticiones innecesarias, estas afirmaciones constituyen una primera aproximación que abundaremos en el capítulo sexto dedicado a la cooperación procesal internacional.

VI. *Soft law, weak law o droit assourdi*

Hemos señalado que los instrumentos convencionales presentan aspectos criticables y aspectos destacables.

Entre los *contras* que presentan las normas convencionales presentábamos la rigidez y complicación en su aplicación; pues bien, estos y otros “defectos congénitos” que presentan los convenios tienden a ser paliados por otros instrumentos internacionales denominados *soft law* (normas narrativas, *weak law* o *droit assourdi*).

Estos instrumentos son percibidos como “líneas maestras” en la regulación del derecho internacional privado (también aplicable para el internacional público), quedando en manos de los Estados su desarrollo e implementación, a través de normativa autónoma.

En esta categoría se incluyen recomendaciones, dictámenes, códigos de conducta, principios, etcétera.

Dos son las características principales, siguiendo a Fernández Rozas, que se lanzan de estos instrumentos, a saber: *a)* la falta de un poder de vinculación directa; *b)* su innegable influencia en el futuro desarrollo legislativo y su referencia en la actuación judicial. A pesar de lo anterior sostenemos, junto a Mauricio del Toro, que el hecho de que no sean o impongan obligaciones internacionales:

No significa que carezcan de todo efecto jurídico, pues en diversas ocasiones reflejan el estado del desarrollo de normas consuetudinarias o son la base de tratados futuros e incluso, por su propia naturaleza, en tanto generan expectativas de comportamiento, están regidos de alguna manera por el principio de la buena fe, lo que explica su utilidad y cumplimiento.

Así, sostenemos que no dejan de ser valiosos principios interpretativos que pueden servir de ayuda para paliar las numerosas lagunas que puedan presentarse en esta rama jurídica. Características que le han valido la denominación doctrinal de “fuentes entendidas en sentido impropio”.

Cuestionario

1. Determine la jerarquía aplicativa existente entre el derecho internacional privado autónomo y convencional, de conformidad con el artículo 133 constitucional.
2. Determine los diferentes foros de codificación en los que México participa en la actualidad de manera activa.
3. Determine brevemente la aplicabilidad y contenido de la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.
4. Determine brevemente la aplicabilidad y contenido de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.
5. Enumere los instrumentos convencionales que México tiene ratificados en materia de compraventa internacional de mercaderías.
6. Enumere la normativa que conforma el derecho internacional privado autónomo mexicano.
7. Determine brevemente en qué consiste la técnica normativa denominada como *soft law*.